



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. US 2780

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 de 2007 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 46510 del 14 de diciembre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica de seguimiento el 4 de julio de 2007 al inmueble ubicado en la Avenida 22 N° 42 – 70 de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 6253 de 16 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** *Se realiza visita de verificación al lugar encontrando que el establecimiento denominado Comercializadora Apolonia Ltda. Ya no funciona allí y en su lugar se ubica un cajero del banco Popular. No se percibe contaminación atmosférica. Análisis de Cumplimiento: En el momento de la visita se encuentra que el establecimiento ya no funciona allí por lo que no se genera contaminación atmosférica."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado Comercializadora Apolonia Ltda., ya no funciona en la Avenida 22 N° 42 – 70 de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2780

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que el Decreto 1594 de 1984 dispone en su artículo 197 que: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación Visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo del radicado N° 46510 del 14 de diciembre de 2005, relacionados con la presunta contaminación atmosférica en el inmueble ubicado en la Avenida 22 N° 42 – 70 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2780

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 46510 del 14 de diciembre de 2005, relacionado con la presunta contaminación atmosférica generada en la Avenida 22 N° 42 – 70 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

✓
Grupo de Quejas y Soluciones
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá (in indiferencia)